

Mercavalencia, S.A.

✓ Estatutos

TITULO I

DE LA DENOMONACION DE LA SOCIEDAD, SU DURACIÓN, OBJETO DOMICILIO Y FECHA EN QUE DARA COMIENZO A SUS OPERACIONES.

Artículo 1º

(*) Mercados Centrales de Abastecimiento de Valencia, S.A., se constituye en empresa mixta para el cumplimiento del objeto social expresado en el artículo siguiente, y se regirá por los presentes Estatutos, por la Ley de Sociedades de Capital y por la Ley de Régimen Local y los Reglamentos que la desarrollan.

Artículo 2º

La Sociedad tendrá como objeto social una doble actividad.

- 1º.- La promoción, construcción y explotación del Mercado o Mercados Centrales Mayoristas de Valencia.
- 2º.- Mejorar en todos los órdenes el ciclo de comercialización de los productos alimenticios.

Las actividades del apartado 1º, constituirán otras tantas fases de actuación que se irán desarrollando sucesivamente y en el orden con que han sido enumeradas a medida que las necesidades lo determinen y se vayan cumpliendo los requisitos que la Legislación Municipal exige para la gestión de estos servicios, con el fin de conseguir la perfecta coordinación de los fines propios de la competencia municipal con las necesidades nacionales en materia de abastecimiento.

Artículo 3º

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido.

Artículo 4º

La fecha de comienzo de sus operaciones es el 13 Noviembre de 1.967.

Artículo 5ª

El domicilio de la Sociedad se fija en Valencia, Polígono de Mercavalencia, sito al Final de la Carrera de En Corts, nº 231.

Los cambios de sede social solo podrán ser autorizados por la Junta General de Accionistas. Se exceptúan los traslados de domicilio dentro de la misma población, para los que bastará acuerdo del Consejo de Administración.

TITULO II

DEL CAPITAL DE LA SOCIEDAD

Artículo 6º

El capital social es de SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CINCUENTA Y CUATRO EUROS CON DIECISIETE CENTIMOS DE EURO, íntegramente suscrito y desembolsado.

TITULO III

DE LAS ACCIONES DE LA SOCIEDAD

Artículo 7º

El número de acciones en que se divide el capital social es de 113.697. Dichas acciones son nominativas y están numeradas correlativamente de la 1 a la 113.679, teniendo un valor nominal cada una de 67 euros con 61 céntimos de euro.

Existen dos clases de acciones, que se identifican como clase A, que comprende las acciones numero 1 a 53.550 y 105.001 a 109.444, titularidad del Ayuntamiento de Valencia, y la clase B, que corresponde a las acciones numero 53.551 a 105.000 y 109.445 a 113.697. Dentro de cada una de las clases, las acciones forman una única serie y confieren a sus titulares los mismos derechos y obligaciones. Las acciones de la clase B están sujetas al régimen de restricción de su transmisión previsto en el artículo 10, así como a la amortización prevista en el art. 38 de estos estatutos.

Artículo 8º

- (*) Los títulos representativos de las acciones de la Sociedad serán autorizados con la firma del Presidente, un Consejero y el Secretario del Consejo de Administración en la forma, condiciones y requisitos que señala el art. 114 de la Ley de Sociedades de Capital. Podrán emitirse títulos múltiples. Si antes de la emisión de los títulos, se expiden resguardos provisionales, se estará a lo previsto en el art. 115 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (*) Aprobado en la Junta General Ordinaria del 26 de junio de 2014 y pendiente de inscribir en el Registro Mercantil

Artículo 9º

Las acciones figurarán en un Libro Registro que llevará la sociedad, en el que se inscribirán las sucesivas transferencias de las acciones, con expresión del nombre, apellidos, razón o denominación social, en su caso, nacionalidad y domicilio de los sucesivos titulares, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre aquellas.

Artículo 10º

Los titulares de acciones de la clase B que deseen transmitir sus acciones, deberán comunicarlo previamente por escrito al Presidente del Consejo de Administración de la sociedad, para que, previa notificación a los demás accionistas de la sociedad dentro del plazo de quince días, puedan éstos optar a la compra dentro de los treinta días siguientes. Si son varios los que desean adquirir las acciones, se distribuirán entre ellos a prorrata de sus respectivas participaciones sociales.

No habiéndose ejercitado por los socios este derecho de preferente adquisición, podrá hacerlo la sociedad en el plazo de cuarenta y cinco días con los requisitos y limitaciones establecidos en los artículos 75 a 79 y concordantes de la Ley de sociedades anónimas , en cuyo caso el valor de las acciones será el que resulte del neto patrimonial, según el Balance del último ejercicio aprobado descontando del activo la dotación que existiera para el fondo mencionado en el art. 38 de estos estatutos.

Transcurrido éste último término, el accionista podrá transmitir libremente sus acciones durante el plazo de tres meses, transcurridos los cuales sin haber llevado a cabo la enajenación, deberá iniciar nuevamente el procedimiento previsto en este artículo.

No existirán restricciones a la transmisibilidad de las acciones de la clase B, cuando se transmitan a favor del Ayuntamiento de Valencia.

Artículo 11º

(*) La copropiedad y los derechos reales sobre las acciones, se someterán al régimen previsto en los art. 126 a 132 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 12º

La acción confiere a su titular legítimo la condición de socio y le atribuye de forma ineludible los derechos reconocidos por la Legislación vigente.

TITULO IV

DE LOS ORGANOS DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA SOCIEDAD.

Artículo 13º

Los Órganos sociales de gobierno y administración serán la Junta General de Accionistas, el Consejo de Administración, y en su caso, la Comisión Permanente Ejecutiva.

SECCION PRIMERA JUNTAS GENERALES

Artículo 14º

Las Juntas Generales, debidamente convocadas, decidirán por mayoría los asuntos sociales propios de su competencia. Las decisiones de la Juntas obligan a todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión.

Artículo 15º

La junta General Ordinaria, previamente convocada al efecto, se reunirá necesariamente dentro de los seis primeros meses de cada ejercicio, para censurar la gestión social, aprobar, en su caso, las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado.

Toda junta que no se la prevista en el artículo anterior tendrá la consideración de junta general extraordinaria.

Artículo 16º

Tanto las Juntas ordinarias como las extraordinarias tendrán igual cometido, pudiendo resolver los asuntos sociales de su competencia por mínimo que sean con las únicas excepciones de la censura de la gestión social, la aprobación de las cuentas y balances del ejercicio anterior y la aplicación del resultado, materias éstas que quedan reservadas a la Junta General Ordinaria y se resolverán por ella necesariamente en los seis primeros meses de cada ejercicio.

Artículo 17ª

Las Juntas Generales deberán ser convocadas mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Registro Mercantil y en uno de los diarios de mayor circulación de la provincia, por lo menos quince días antes de la fecha fijada para su celebración. El anuncio expresará la fecha de la reunión en primera convocatoria u todos los asuntos que hay que tratarse.

En el anuncio a que se refiere el párrafo anterior, podrá asimismo, hacer constar la fecha en la que, si procediera, se reunirá la junta en segunda convocatoria. Entre la primera y la segunda reunión deberá mediar, por lo menos, un plazo de veinticuatro horas.

Si la junta debidamente convocada no se celebra en primera convocatoria, ni se hubiere previsto en el anuncio la fecha de la segunda, deberá ésta ser anunciada con los mismos requisitos de publicidad que la primera, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la junta no celebrada y con ocho de antelación a la fecha de la reunión.

Artículo 18º

La facultad y obligación de convocar corresponde al Consejo de Administración, quienes podrán convocar la junta general extraordinaria siempre que lo estimen conveniente para los intereses sociales.

(*) Deberán, asimismo, convocarla cuando lo soliciten socios que sean titulares de, al menos, un cinco por ciento del capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en la Junta. En este caso, la junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiese requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Los administradores confeccionarán el orden del día, incluyendo necesariamente los asuntos que hubiesen sido objeto de solicitud.

Artículo 19º

Las Juntas Generales que no sean de las previstas en el art. 21, quedarán válidamente constituidas en primera convocatoria cuando los accionistas presentes o representados posean, al menos, el 25 por 100 del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria, será válida la constitución de las juntas, cualquiera que sea el capital concurrente a la misma.

Artículo 20º

(*) Podrán asistir a las juntas generales, los titulares de acciones que con cinco días de antelación las tengan inscritas en el Libro Registro de acciones nominativas previsto en el artículo 116 de la Ley de Sociedades de Capital.

Todo accionista que tenga derecho de asistencia podrá hacerse representar en la junta general por medio de otra persona, aunque no sea accionista. La representación deberá conferirse por escrito y con carácter especial para cada junta.

Los administradores y, en su caso, el Director Gerente deberán asistir a las Juntas.

Artículo 21º

Para que las Juntas Generales puedan válidamente adoptar acuerdo en las materias que se indican en el párrafo siguiente, será necesaria en primera convocatoria la concurrencia de accionistas, presentes o representados, que posean, al menos, el 90 por 100 del capital suscrito con derecho a voto. En segunda convocatoria, bastará el 80 por 100 de dicho capital.

Las materias a que hace referencia el párrafo anterior son: la modificación de los estatutos sociales; la transformación, la difusión o la disolución de la sociedad; las operaciones de crédito, la aprobación del balance, la emisión de obligaciones; así como también la variaciones sustanciales en los planes y proyectos generales de los servicios o de las condiciones de explotación de los mismos, contenidos en las diferentes Memorias del expediente de Municipalización, en el Reglamento de Funcionamiento de la Unidad Agroalimentaria y en cualquier otro documento de carácter básico.

Los acuerdos de las Juntas Generales en las materias indicadas en el párrafo anterior deberán ser adoptados por la mayoría de las tres cuartas partes del número de votos asistentes.

Artículo 22º

Presidirá las juntas, el Presidente del Consejo o, en su ausencia, el Vicepresidente de dicho órgano. El Presidente estará asistido por el Secretario del Consejo y, en su ausencia, por el Vicesecretario del mismo órgano

Artículo 23º

Los accionistas podrán solicitar por escrito, con anterioridad a la reunión de la Junta, o verbalmente durante la misma, los informes o aclaraciones que estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el Orden del Día.

El Consejo de Administración estará obligado a proporcionarlos salvo en los casos que, a su juicio, la publicidad de los datos solicitados perjudiquen los intereses sociales. Esta excepción no procederá cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen al menos la cuarta parte del capital social.

Cualquier accionista de la Sociedad, podrá obtener certificado de los acuerdos adoptados. Sin perjuicio del derecho del accionista, que establece el párrafo anterior, deberá ser presentado en el Registro Mercantil dentro de los ocho días siguientes a la aprobación del Acta, bajo la responsabilidad del Consejo de Administración, testimonio notarial de los acuerdos inscribibles de conformidad con lo establecido en los artículos 107 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil.

Artículo 24º

Antes de entrar en el Orden del Día, se formará una lista de asistentes, expresando el carácter o representación de cada uno y el número de acciones propias o ajenas con la que concurran.

Al final de la lista se determinará el número de accionistas presentes o representados, así como el importe del capital del que sean titulares, especificando el que corresponde a los accionistas con derecho de voto.

Artículo 25º

En cada reunión se levantará la correspondiente acta cuyo contenido se ajustará a lo establecido en el artículo 97 del Reglamento de Registro Mercantil.

El acta de las juntas podrá ser aprobada en la propia sesión y, en su defecto, y dentro del plazo de la quincena, por el Presidente y dos interventores, uno en representación de la mayoría y otro de la minoría. El acta aprobada en cualquiera de estas dos formas tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación. Cuando la aprobación del acta no tenga lugar al finalizar la sesión, se consignará en ella la fecha y el sistema de aprobación.

SECCION SEGUNDA CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN

Articulo 26º

(*) La sociedad será administrada y dirigida por el Consejo de Administración, el cual asume, además, la representación social y tiene la plenitud de facultades, sin más limitaciones que las reservadas por ley o estos Estatutos a la Junta General de accionistas. El Consejo de administración estará integrado por doce miembros como mínimo y quince como máximo.

A estos efectos, las acciones que voluntariamente se agrupen hasta constituir una cifra del capital social igual o superior a la que resulte de dividírsete último número por el número de consejeros, tendrán derecho a designar los que superando fracciones enteras, se deduzcan de la correspondiente proporción. En el caso de que se haga uso de esta facultad, las acciones así agrupadas, no intervendrán en la votación de los restantes miembros del Consejo.

Artículo 27º

El cargo de consejero será renunciable, revocable, reelegible y retribuido. Los consejeros serán retribuidos mediante una cantidad fija por asistencia a reuniones, en concepto de dietas, cuya cuantía determinará la Junta General, así como también mediante una cantidad fija mensual, cuya cuantía exacta determinará la Junta General, la cual podrá establecer que únicamente el Consejero en quien se hubieran delegado individualmente facultades con carácter permanente, percibirá la remuneración fija mensual. Los consejeros serán indemnizados, además, por gastos de desplazamiento que origine la asistencia a las reuniones que se celebren.

Artículo 28º

El Consejo elegirá, de entre sus miembros un Presidente, Vicepresidente 1º y Vicepresidente 2º. El Vicepresidente 1º sustituirá en sus ausencias al Presidente y, en ausencia de ambos, le sustituirá el Vicepresidente 2º. En ausencia de todos ellos, sustituirá al Presidente el consejero de mayor edad.

Compete asimismo al Consejo, la elección del Secretario, que podrá no ser consejero, en cuyo caso tendrá derecho de voz pero no de voto. En caso de ausencia, le sustituirá en sus funciones el consejero de menor edad.

Para la elección del Presidente, los Vicepresidentes y el Secretario, será necesario el voto favorable de los dos tercios del número de consejeros que forman el Consejo de Administración.

Artículo 29º

El Consejo podrá formar una Comisión Permanente ejecutiva, que estará integrada por el Presidente y los dos Vicepresidentes del Consejo de Administración, quienes ejercerán los mismos cargos en la Comisión, y el número de consejeros que con el carácter de vocales acuerde el propio Consejo. Será Secretario de la Comisión, quien ostente el cargo en el Consejo. La delegación de facultades será total, salvo las materias que por Ley o los presentes estatutos, no puedan ser objeto de delegación.

La designación de los vocales, así como la delegación permanente de facultades en la Comisión ejecutiva, requerirá del voto favorable de las tres cuartas partes de los miembros del Consejo de Administración.

Artículo 30º

La duración del cargo de consejero será de tres años, si bien podrán ser reelegidos una o más veces por períodos de igual duración máxima. Las primeras renovaciones se harán anualmente por sorteo y las siguientes por orden de antigüedad. Si el número de consejeros no es múltiplo de tres, las dos primeras renovaciones parciales afectarán a la tercera parte por defecto y la última, a la tercera parte por exceso; las sucesivas renovaciones, se harán por orden de antigüedad.

Si durante el plazo para el que fueron nombrados los administradores, se produjeran vacantes, el consejo podrá designar entre los accionistas, las personas que hayan de ocupar dichas vacantes hasta que se reúna la primera Junta General.

Artículo 31º

El Consejo de administración se reunirá en cuantas ocasiones convoque el Presidente o quien haga sus veces y también cuando lo solicite una cuarta parte de los consejeros.

Las reuniones tendrán lugar, de ordinario, en el domicilio social, pero podrán también celebrarse en otro que determine el Presidente y que se señalará en la correspondiente convocatoria.

Artículo 32º

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados, la mitad mas uno de los componentes.

Cada consejero podrá conferir su representación a otro, pero ninguno a los presentes, podrá tener más de dos representaciones.

Los acuerdos se adoptarán por mayoría absoluta de votos de los consejeros concurrentes a la sesión, salvo que por Ley o los presentes estatutos sea requerido un número mayor de votos.

En los casos de empate, decidirá el voto del Presidente de la reunión.

Las actas de las reuniones del Consejo se extenderán en el libro de actas de los órganos colegiados de la Sociedad y serán firmadas por el Presidente y el Secretario. En cuanto al contenido de las actas y su aprobación, s estará a lo dispuesto en los arts. 97 y siguientes del Reglamento del Registro Mercantil

Artículo 33º

El Presidente del Consejo de Administración será considerado como Presidente de la sociedad y le corresponde velar por el cumplimiento de los acuerdos del Consejo. Representa a la sociedad y ejerce la alta inspección de los servicios. Llevará la firma social, pudiendo delegarla en un Vicepresidente de la Sociedad o en dos de los consejeros que integran la Comisión Ejecutiva, correspondiendo conjuntamente la firma social de dichos dos consejeros, si bien el Consejo podrá autorizar la firma individual de uno de ellos.

Artículo 34º

El Consejo de Administración, sin perjuicio de los apoderamientos que pueda conferir a favor de cualquier persona, designará un director Gerente. La designación de este último requerirá el voto favorable de las dos terceras partes del número de consejeros que componen el Consejo de administración. El Director Gerente asistirá a las reuniones del Consejo de Administración y de la Comisión Permanente Ejecutiva con derecho de voz pero no de voto. Igualmente asistirá a la Juntas Generales, según lo establecido en el artículo 20º.

TITULO V

DEL EJERCICIO ECONOMICO Y DE LAS CUENTAS ANUALES

Artículo 35º

El ejercicio social empezará el día primero de enero y terminará el treinta y uno de diciembre de cada año.

Los administradores de la Sociedad están obligados a formular, en el plazo máximo de tres meses contados a partir del cierre del ejercicio social, las cuentas anuales, el informe de gestión y de la propuesta de aplicación del resultado, así como, en su caso, las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser firmados por todos los administradores. Si faltare la firma de alguno de ellos se hará expresa indicación de la causa.

- (*) Las cuentas anuales comprenderán el balance, la Cuenta de Pérdidas y Ganancias, un estado que refleje los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo, en su caso, y la Memoria.
- (*) Estos documentos que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de conformidad con la Ley de Sociedades de Capital y con lo previsto en el Código de Comercio.
- (*) Las cuentas anuales y el informe de gestión deberán ser revisados por los Auditores de Cuentas salvo que la sociedad pueda presentar Balance abreviado conforme a lo previsto en el artículo 257 de la Ley de Sociedades de Capital.
- (*) Si la Sociedad alcanzase los requisitos legales para estar obligada a llevar a cabo la verificación de sus cuentas anuales, se estará a lo dispuesto en los artículos 263 y siguientes de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 36º

Las cuentas anuales, junto con el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado serán sometidas a la aprobación de la Junta General teniendo derecho los accionistas, a partir de la convocatoria de la Junta a obtener de forma inmediata y gratuita de los documentos que han de ser sometidos a la aprobación de la misma.

En la antedicha documentación se incluirá, además, el informe de los Auditores de Cuentas si la sociedad estuviese obligada legalmente a ello o, en otro caso, si así lo hubiese acordado de forma voluntaria.

Artículo 37º

Sin perjuicio de lo establecido legalmente para la reserva legal, los beneficios, si los hubiere, se destinarán a los siguientes fines:

- 1. Dividendo neto del seis por ciento a las acciones, excepto que se decida otra cosa por la mayoría prevista en el artículo 21 de los Estatutos.
- 2. Para los fines que establezca la Junta General, mediante acuerdo adoptado con la mayoría prevista en el artículo 21 de los Estatutos.

Artículo 38º

A efectos de amortización de las acciones de la clase B, que corresponden al capital no municipal, y cumpliendo lo consignado en el párrafo 3º del artículo 111 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales, una vez cubierta la reserva legal, se constituirá un fondo dotado de las cantidades anuales necesarias para que tenga lugar dicha amortización en un plazo de 50 años.

La amortización de dichas acciones se efectuará mediante reducción del capital social al finalizar el periodo de 50 años de constitución de la empresa mixta y se efectuará distribuyendo entre los accionistas de la clase B, en proporción al número de acciones que posean, el fondo previsto en párrafo que precede, caso de que dicho fondo no hubiera podido constituirse el valor de las acciones será el que se determine con arreglo al neto patrimonial del último Balance aprobado por la Junta General.

En lo no previsto en este artículo estatutario, se estará a lo previsto en el Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales y en los arts. 163 y siguientes de la Ley de Sociedades anónimas.

TITULO VI

DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD

Artículo 39º

(*) La sociedad se disolverá por las causas establecidas en el artículo 360 de la Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 40º

La liquidación de la Sociedad, se someterá y encomendará a una Comisión nombrada por la Junta General e integrada por las personas que designe la misma, con los requisitos del artículo 21º y en número impar.

Mientras dure el período de liquidación, la Junta General seguirá celebrando sus reuniones anuales y cuentas extraordinarias fueren convenientes convocar.